

Las leyes y las disposiciones generales del obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. - * Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse pada en este periodico oficial sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, que se hará por órden del senor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes, Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez. calle de la Carcaba, número 5, à 10 reales mensuales para fuers, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.-En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por lines. -La suscricion se paga anticipadamente.

ET LE PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DeL a disposi

CONSEJO DE MINISTROS anta à las Co-te<u>san</u>la proxima legis-

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia. continuan en la corte sin novedad en su importante salud. Olnomoli ob orizinil

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

- Atendiendo à las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros. y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública, 1 V.ngo en decretar lo siguiente:

- Articulo 1 of Para eje cer el Profesorado en todas las ensenanzas se requiere por regla general; h neisizequio:

Ser espanol.

Just ficar buena conducta religiosa y moralimazinagio al la offaniam

Tener la edad y el titulo de aptitud que los reglamentos determinen. Art. 2. No podran ejercer el Pro-

fesorade: Los que padezran enfermedad o desecto fisico que inhabilite para la ense-

neighes, due al pasar à situation, sanà Los que hubieren sido condenados à penas affetivas que lleven consign inhabilitacion absoluta o especial perpetuas para cargo público o profesion.

- Los que hubieren sido separados guhernativamente de sus cátedras o Escuelas con sujecion à este real decreto.

Art. 3. El nombramiento de Profesores de los estable imientos públicos corresponde al Gobi rno o a sus delegados en los terminos y con los requisitosque se establez an ovidos acqualica

Art 4. El Profes rado público constituye una carrera del Estado, al è lode

Para el caso de que sus individuos pasen à servir otros destinos fuera de la

mera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoria que determina el real decreto de 18 de Junio de 1852. anticopatan end.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoria.

Los de término que alcanzaren el máximun de premio de antiguedad en la de Jeses de Administracion de cuarta

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Un versidad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de termino de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

- Art. 5. El Gobierno presentara à las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de l Instituto y de los demás Profeseres que | años cumplidos; estar adornado del tíno reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en-el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducla mural de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Guando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podran ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento à utro de igual clase y à la misma asign tura, sin perjuicio de su categoria y antiguedad en el Profesoradolnout toi 50

Art. 8. Los Profesores no podrán pertenecer à asociaciones de indole politica, limitandose à ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique at enseñanza se cons deran comprendidos cumplido desempeño de la enseñanza, en las categorías siguientes: de la é incompatible con todo otro empleo o Los Catedráticos de Instituto de pri- | destino público retribuido de fondos

generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Lus de Escuelas especiales. Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestro», y todo cuanto se refiera à la instruccion primaria de ambos. sexos, serán objeto de reglamentos especiales :

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen à su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de apli acion à que se resiere el art. 16 de la ley de Instruccion pública, siempre que estén agregados à los Institutos:

Art. 13. Para aspirar à cátedras de Instituto se requiere tener veinticuatro tulo académico correspondiente.

Este titulo será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofia y Letras para las asignaturas de Latin y Castell no, Reforica y Poetica, principios de Literatura, Geografia e Historia general y de España, Psicología, Lógica y Etica. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Seccion correspondiente de la Facultad de Giencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas. de Matemàticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exijirà el título superior o profesional de la carrera à que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofia y Letras. 2011 8. 100 517 192

Les Profesores de lenguas vivas y de Dibuje, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan títuio.

Los que fueren Bachilleres en Filososia y Letras o en Ciencias à la fecha de este decreto conservan el derecho de lingresen en la segunda, ni de 120 el de ser admitidos á oposicion.

l en el termino mas diteve posible Art. 14. El actual escalafon de Catedraticos de lustitutos del reino se adicionará con el de Gatedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedraticos de Instituto se nombraran dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que deberan estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán a su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario; las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del suel lo de Catedráticos del Instituto en que sirvan: y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

- Art. 16. Las catedras de los Institu-I tos locales y de los provinciales de tercera clase se proveeran precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por. concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1 000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya eircunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antiguedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres, gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda. Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrà exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este real decreto para la de categorias correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.°, referente à la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del Instituto à las catedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó di funden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica à quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres se hicière reclamacion oficial -motivada contra algun-Catedrático, el Director suspenderá sús lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lorh ciere.

impedirlo cau a probada en debida forma, a instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitira aquel en el término más breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urjencia el Real Consejo de Instruccion pública, sé proceda á la separación del Catedrático si asi fuere de justicia, ó à la resolucion que corresponda segun el resultado del expe-

diente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vice-rector ó alguno de los Decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos o por sus hechos-fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas o contrar as al orden logal establecidu, o diera mal ejemplo cun su conducta privada, quedará sujeto a las mismas penas, formándose antes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecha de volver à ella durante el

periodo de dos años. Obarralizado pro Si la catedra hubiese sido provista,

se le cologará en otra de la misma asig-

natura o seccion our zoleh v selsoci ac Art. 21 Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Etica y Fundamentos de Religion de los Institutos á personas adornadas con el titulo de Doctor en Teología o en Filosofia y Letras, y de notoria aptitud para la enseñauza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Caredráticos gozarán el máximum de sueldo, y no figurarán en et escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se cultad los de las diez Universidades del organizara de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habráio onn sol sh ngiagnal aos al Dos de Latin y Castellano. Uno de Retórica y Poética. Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Etica. Uno de Geografia é Historia.

Uno de Eísica y Química. 1. 291101555 Uno de Historia natural di otto dillo de

Une de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura. 1982 50

Continuarán dando la enseñanza de presente estan en posesion de sus câtedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer

ios que compogan la terrera.

privadamente el estudio de esta lengua, à tenor de lo dispuesto en el real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entraran en el escalafon.

Podrà encomendarse la enseñanza de la asignatura de Etica y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de História sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado del Licenciado ó Bachiller en Teologia o Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estaran

á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer se ascendera por antiguedad rigorosa. período continuará, como hasta aquí, á . Esta escala se compon fra del modo es Comprobado el abuso del Catedrá-El Rector pasará personalmente, à no cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, o un Parroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, l y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 21. En los Institutos en que l haya estudios de al licación se darán en una misma catedra, y estaran a cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicación que sean comunes con los de

segunda enschanza. El Catedrático de Matemáticas dará | la ensenanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3., 4. y 5. del artículo 6. del real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedraticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 9 de Octubre último El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mé-l rito que à dichos Profesores corres-

pondan. Nient sel elsekessens nelse en Art. 26. En lo sucesivo las cátedrás de las Escuelas especiales, en cuya de- que vacaren en las Universidades de nominacion, con arreglo al decreto distrito se preserán por opesicion ó mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real tre los supernumerarios de Madrid y de Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Nautica y Veterinaria; seproveeran con sujeción al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoria y condiciones de los Profesores. The sales and bullet

Los de la Escuela Diplomática formaran parte del cuerpo de Archiveros-

Bibliotecarios: Catedráticos de Fa-

reino. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

a servir por la misma categoria.

Grado de Doctor en la Facultad ó: Seccion á que pertenezca la asignatura: Para la Facultad de Ciencias habilita-

ra el título de Ingen ero. Art 29. Todos los Catedráticos de Facultad seran numerarios, y entrarán

Art. 30. Se suprime la clase de Catedraticos supernumerarios; les que Lengua francesa los Profesores que al en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vaquen, en la forma que determina el articulo 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedraticos en auseneia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe à los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, a propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elejirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, à los cuales expedirá la Dirección general titulos de Auxiliares que les serviran de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina supliran a los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, a propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuva organizacion se esta blecera en el Reglamento.

Art. 32. Los Ca edràticos de Facultad formarán una escala general en que

demás á 1:200 sang ratuois leiche coibe

Art. 33. Los Catedraticos de Facultad se constituiran en tres categorías: de entrada, de ascenso v de término. Corresponden à la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos, podran optar á la de ascenso las dos sextas partes, y à la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferiran por el Gobierno à propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás con liciones que determina el articulo 232 de la ley ministra eb zinel et

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Faculta I será el que les corresponda por su antigüedad y categoria acumuladas. Percibirán además los derechos de examen, confirment and

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedal, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antiguedad y categoría.

Art. 38 Las cátedras de Facultad por concurso, destinandose dos vacantes à la oposicion y una al concurso enlas provincias, bury un conia obergue

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en contedraticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la jensenauza de una asignatura que corresponda à la Facultad o Seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacautes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno a la onosicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y antitud para la enseñanza, y otro a los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos à las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten diez años de antiguedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurriran á las mismas plazas, con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos!

que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instruccion pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instruccion pública, se considerara este como continuacion del Protesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposición, conservará por espacio de dos años el derectio de volver al Profesorado en la misma categoria que ocupaba, y a cátedra de la mis= ma asignatura que estuvo a su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos u otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de espediente.

siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 es- tico en el ejercicio de su cargo, ó recocudos; 60 á 1 600; 120 á 1.400; los nocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengar, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instruccion pública dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento pari la provis on de catedras por oposicion

y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio à veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la real mano. - Et Ministro de Fomento, Manuel de Orovio

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excelentisimo señor: Por consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 24 del mes ultimo dando nueva, organización al arma de infanteria y a la. reserva del ejército, deben quedar en situación de reemplazo los Jefes y Oficiales que resultan excedentes en la composicion de los nuevos cuadros. Esta contrariedad sensible, pero forzosa è indeclinable si la organizacion hat curso con los supernumerarios los Ca de sujetarse á las imprescindibles necesidades del servicio, y producir la ecónomía que tan imperiosamente reclama la escasez del Tesoro público, afecta ez gran manera à los expresados Oficiales, que al pasar à situacion pasiva por tiempo ilimitado, no solo se ven reducidos à percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van a ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente. Al plantearse la l reforma indicada y disolverse les cuadros de provinciales, los que en estos. disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos, y los que resultan excedentes en los cuerpos activos que lo tenian por completo, deben pasar, como queda dicho, á la clase de reemplazo con medio sueldo, d'firencia que properciona al Tesoro una notable economía, y por lo. tanto parece justo que al obtenerla no Los Catedráticos de Instituto de pri- destino reinibileo reinibileo de fondos la seradmitidos a oposicion.

se empeore la situación ne aquellos Oficiales con el mayor gravamen que representa el referido descuento gradual. Fundada la Reina (Q. D. G.) en tales consideraciones, y convencido su real animo de que en este caso está muy justificada una excepción de la regla general por los motivos expuestos, ha tenido á bien determinar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.º de Marzo próximo queden exentos del descuento gradual todos la Jefes y Oficiales del ejercito que se encuentren en situación de reen plazo.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspond entes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1867.—El Dùque de Valencia.—Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ESTADO.

to to, harmen su tiempo at tal expen-.

guer la vesdad del becho; y resultando

El Gobierno ruso ha comunicado, por conducto del Representante de S. M. Imperial en esta córte, al Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) el siguiente aviso:

n "Los extranjèros que vayanda San Petersburgo provistos del correspondiente pasaporte, refrendado por las Legaciones o Consulados de Rúsia, estarán obligados, luego que lleguen á dicha capital, à presentarlo en la oficina local de Policia, desde donde pasara à la Cancilleria del Jefe superior del ramo para que anote en ellos la autorizacion necesaria á fin de que sus portadores puedan permanecer en Rusia durante un tiempo determinado, que no excederá de seis meses. Los extranjeros que deseen, prolongar su permanencia tendran que proveerse del permiso especial establecido para estos ofelia ecfesiastico de la diocusis. . 2025

La omision de estas formalidades será castigada con la multa que al efecto, fijan las leyes.»

de los queblos situados finera de la LATROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO:

A gricultura, Ganaderia y Canadas.

CIRCULARES.

El excelentisimo señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, en 1: del actual, me dice lo siguiente:

mento aprobado por real decreto de 31 de Maizo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería el Reino, que se celebron una vez daño y en los terminos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente a los ganaderos de esa provincia, que el día

25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las. Huertas, número 30, á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar é cabrio, ó de veinticinco de vacuno, o de dieciocho de caballar, o de setenta y cinco de cerda: lo que deberan justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo termino hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril, len la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la real persona o del Estado que les impida asis'ir por si à las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome un ejemplar del número en que se verifique »

Lo que se hace notorio á los ganaderos de esta provincia, á los fines indicados.

Zamora, 5 de Febrero de 1867.—

Antonio Baena.

ar en todo tiento, les asigntes de ex-

Los Diamanas santain inspecto-

la Asociación general de ganaderos del Reino, en uso de sus facultades, se ha servido nombrar Visitador principal de ganadería y cañadas interino, de esta provincia, á don Pedro Alonso; vecino de esta capital; en su virtud se le reconocerá por tal, y los señores Alcaldes, Ayuntamientos y dependientes de mi autóridad, le prestarán para el mejor desempeño de su cargo cuantos auxilios reclame y deban darle dentro del círculo de sus atribuciones.

con este motivo no puedo menos de recordar á quien corresponda; que la anchura de las cañadas debe ser la de noventa varas (setenta y cinco metros); la de los cordeles cuarenta y cinco varas (treinta y siete metros y cinco decimetros), y or fin, la de las veredas de veinticinco varas (veinte metros y ocho d cimetros) segun el artículo 9.º de la ley 11; título 17, libro 7 ° de la Novisima Re oplacion, ver ficánrose el paso de los ganados por terrenos comunes y baldios sin necesidad de ceñir la amplitud; que deben conservarse los abre-

vadores que son los puntos donde los ganados aprovechan las aguas cercanas á las cañadas y veredas, las vias ó caminos pastori es que conducen á los rios, fuentes ó charcos, como tambien los descausáderos y sesteaderos en los sitios donde corresponda tenerlos.

El Visitador principal de ganadería y cañadas tiene marcadas sus atribuciones en el reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854, y me prometo no las traslimitará, antes bien este funcionario y los Alcaldes de ben proceder con buena y perfecta inteligencia, poniendo en mi conocimiento cuanto pueda ocurtir de notable, para adoptar las oportunas disposiciones.

Zamora, 5 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

nsumed de gravenad con personas quienes por sus cargos, de hallan en situacion de poder consonida origen de se-

en adelante, hemos consultado este

Don Antonio Baena, Gobernador de la provincia de Zamora,

Hago saber: Que por don Francisco Rodriguez, vecino de Alcanices, de profesion confitero y de cincuenta y ocho años de edad, y habitante en la calle de la Obliga, número 12, se ha presentado à las nueve horas del dia 3 de Febrero del año actual, por medio de su apoderado don Severiano Rodriguez, vecino de esta ciudad, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada Consitera; de mineral de estaño, sito en paraje que llaman Corrales de la Teresa, en tierra de Ana Martin, en término del pueblo de Almaráz; lindante por el Norte con tierra de Isidoro Crespo, al Mediodía con otra de Juan Refoyo, al Poniente con camino de la Teresa, y al Norte con tierra de Prudencio Vizan. El mineral se halla al descubierto en calicatas practicadas anteriormente. Esta solicitud tiene la fecha de 30 de Enero próximo pasado. La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la voca de la calicata; desde ella se mediran en direccion al Norte cincuenta métros fijandose la primera estaca; desde esta en direccion el Poniente, quinientos métros; fijandose la segunda estaca; des le esta con direccion al Mediodía; se medirán trescientros métros, fijandose la tercera estaca, y desde esta con direccion al Norte, se medirán ciento cincuenta métros; fijandose la cuarta estaca; con lo cual queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de treinta escudos.

Lo que se inserta en el periodico oficial de esta provincia, para los efectos prevenidos en la ley y reglamento de minas vigente.

Zamora, 5 de Febrero de 1867.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Apostólica, para dictar las reglas que

ngames, por conveniente en erden à la

Se han fugado de la carcel de Fromista, el dia 4 del corriente, los conde-

nados á diez y ocho años de cadena temporal, Miguel Benito Iglesias, y Mauricio Benito García, segun lo participa á este Gobierno el señor Gobernador de la provincia de Palencia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de dichos sugetos, remitiendolos á mi disposicion con toda seguridad, coso de ser habidos.

Zamora, 7 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

· Señas de los fugados.

El Miguel, veinticuatro años, alto, cara larga; viste pantalon de pana azul, chaqueta de paño color cilla, faja encaruada y botas negras, delgadas.

El Mauricio, veintisiete años de edad, estatura regular, romo, color claro; viste pantalon y chaqueta de color cilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

mientos, ruenen salusinerendo las

nancinas de, las, mismas, y re El señor Juez de primera instancia de Fuente-Seuco se halla instruyendo causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de un baúl con dinero y varias prendas de ropa, de la casa y pertenencia de Valentin de la Iglesia, vecino de aquella villa, ejecutado en la noche del 27 del mes de Enero ultimo, cuyo baul fue hallado en la misma noche próximo á una Iglesia de la misma poblacton; pero vacío, o sea sin lo que contenía cuando fue robado; las prendas de ropa se anotan a continuación, y en su consecuencia encargo à todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad. practiquen las más exquisitas diligenclas en averiguación del paradero de las referidas prendas de ropa y la prision y conduccion à mi disposicion de las personas en cuyo poder se encuen-

Zamora, 6 de Febrero de 1867.— Antonio Baena.

Nota de las prendas de ropa robadas.

Una capa de hombre, de paño de Torrejoncillo, nueva, con becas tartan fino medio azulado y con randas formando cuadros, con presilias de estambre al cuello, el cual està forrado de veludillo negro por la parte de dentro, estando cosido un roto que tenia el veludillo, con hilo negro.

Un pantalon del mismo paño que la capa; á medio uso, cosido un poco en una rodillera y es de los que llaman de trinca, y está rozado un poco á la conclusion de las perneras; lo que cae sobre el zapato; están forrados de lienzo crudo y los botones son de hormilla charolada.

Una chaqueta del mismo paño, á medio uso, forrada toda ella de lienzo crudo, con tres bolsillos, uno de eños por la parte de dentro en el costado izquierdo:

Un chaleco de terciopelo negro, la-

brado, con clavéles de otros colores. Otro chaleco de cañamazo, bordado de estambre colorado, verde y morado, formando cuadros, con botones dorados.

Un sombrero de color de plomo, claro, de los que llaman hongos, pero con el ála más ancha que otros de la misma figura, ya usado, y cosido el forro de dentro con hilo negro.

Un pañuelo de mujer, blanco, de Hamburgo, entero, bordado de lente-· juela, y tiene à dos lados una puntilla estrecha recien echada.

El excelentísimo é ilustrísimo señor Obispo de esta diócesis, con fecha 13 de Enere, en vista del retraso con que muchos expendedores de Bulas, y en subrogacion de ellos los Ayuntamientos, vienen satisfaciendo las limosnas de las mismas, y repugnando altamente à los sentimientos de su corazon el verse en la dolorosa situacion de que se expidan apremios para hacer efectivo el importe de aquellas, ha dictado, en uso de las facultades que le competen, las reglas que á continuacion se insertant diame statings our of our

Y al prevenir su insercion en este Boletin oficial, las recomiendo eficazmente à los que entienden en la expendicion de los Sumarios y cobro de sus limosnas, inclusos los Ayuntamientos, por la parte principal que tienen en este asunto, esperando que atendido á lo piadoso del objeto y á los sentimientos que han dado logar à las referidas reglas, no darán lugar en lo sucesivo à medidas, que al lastimar sus intereses, disgustan tambien à la Autoridad que se ve en la precision de usarlas.

Zamora, 5 de Febrero 1867 Antonio Baena, lab metsiasa all easta, à atedio tiso, cosido un paco en-

OBISPADO DE ZAMORA. - Decreto dictando -reglas-para la expendicion de los Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, è Indulto de carnes, y colectacion de sus limosnas.

Ha llamado nuestra atencion de una manera muy notable el considerable retraso con que se satisfacen á la Administracion de Cruzada de esta diocesis pueblos, por lo que hace á la predica- Cruzada, Párrocos, Alcaldes y Ayun-

cion de 1865 y anteriores. A pesar de los avisos confidenciales, remitidos por -el Administrador de Cruzada á varios Alcaldes, repetidos despues de oficio una y otra vez, y aun conminados aquellos por la Autoridad superior civil de ta provincia con multa si no verificaban en dicha Administracion los pagos que tenian en descubierto, dentro de un plazo que se les fijó, sin perjuicio de la conminacion de apremio, que ya de atras se les tenia hecha, nos hemos visto en la forzosa, no ménos que sensible necesidad de consentir se pidan por el Administrador de Gruzada al señor Gobernador de la provincia los apremios catados contra los Alcaldes y Ayuntamientos responsables de las Bulas recibidas de los verederos, por los años espresados, segun marcan las respectivas obligaciones de cada Ayuntamiento.

Queriendo investigar la causa de estos dolorosos conflitos, y estudiar los medios más á propòsito para evitarlos en adelante, hemos consultado este antiguas. 2019 . Omillio omatov 19. 0 asunto de gravedad con personas quienes por sus cargos se hallan en situacion de poder conocer el origen de semejantes retrasos, y hemos venido á saber que la causa de todo està, en parte en la falta de cumplim ento de las reglas y ordenanzas antiguas con que viene dirijiéndose esta parte del ramo de Cruzada, y además en la falta de respeto que se advierte en muchas localidades, hija de la ignorarcia de todo cuanto se refiere à la Bula de la Santa Cruzada, t at lab as red grand sala di

Deber nuestro es, no solamente el alejar para en a lelante los conflictos que ahora deploramos, sino tambien ci conciliar la mayor veneracion posible en nuestros amados diocesanos hácia los singularisimos privilegios con que la Santa Sede enriqueció á nuestros abuelus y viene todavia dispensando á los españoles en las gracias de la Santa Crozada.

Nuestros padres teníanse por muy honrados tomando cada año el sumario de estos privilegios, y tanto en particular como en comun, prestaban á la Santa Bula el acatamiento y veneración que le son debidos. y previene la Novisima Recopilacion, libro II, titulo XI, leyes VII; VIII y IX, cuyas prescripciones se habian convertido en costumbres de que Nos mismo conservamos; nar en todo tiempo los asientos de exmemoria desde nuestra ninez, al observar cómo se recibian las Bulas, con toque de campanas, y saliendo à recibirlas fuera del pueblo el Párroco y el Alcalde, dando á su portador bonorifica acojida. ... oungino I. lu moisostili

Los que esto dispusieron, y así lo practicaban, no cedian en verdadera ilustracion á los que el dia de hoy, aun tenidos por honrados, y tal vez por religiosos, miran con desden la Santa Bula, las indulgencias, la abstinencia de carne en ciertos dias y los ayunos de la Iglesia. Si en algo estiman á sus mayores, y reconocen en ellos verdadera fe y virtudes cristianas, harto motivo tienen con esto para que se asome à sus megillas el carmin de la verguenza.

Fundado en las disposiciones legales, y sin hacer más que el necesario uso del real decreto de 8 de Enero de 1852 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, en el cual se Nos autoriza por ámbas Potestades, Real y Apostólica, para dictar las reglas que tengamos por conveniente en órden á la más fácil y ménos costosa expendicion de los sumarios, segun se dice en su las limosnas de los sumarios de Bulas artículo 5., hemos venido en mandar espendidos en considerable número de se observen por el Administrador de

tamientos, verederos y expendedores. las reglas siguientes:

1. Los verederos conductores de las Bulas recibirán las que les entregue la Administaacion de Cruzada, con los antecedentes justificativos necesarios, para cada pueblo de su distrito; y se proveerán de un despacho de nuestro Provisor, dirijido á los Párrocos y Justicias, á cuyos mandatos é instrucciones se acomodarán unos y otros en lo concerniente al encargo que lleva el veredero, y al modo y forma con que debe ser recibidoly tratado need . 4898 1019

2. Los Parrocos presenciaran la entrega de Bulas que haga el veredero á los Alcaldes en representacion de sus Ayuntamientos, tomando nota de las recibidas, por clases, con el V.º B.º de los Alcaldes quien ablicate fab noiscail

3 Se dará toda la solemnidad posible así à la publicacion, como á la predicación de la Bula en cada pueblo, guardándose en todo las costumbres

4. Los expendedores de Bulas nombrados por los Ayuntamientos, recibirán las que les entreguen los Alcaldes, bajo los oportunos resguardos, con la anticipacion del ida al dia de la predios que se habien constituides en noisse

o Scioi Se haráda expendicion de Bulas así al contado, como al fiado, segun costumbre de cada pueblo, pero sin que los expendedores puedan escusarse de recibir la limosna de los que quieran satisfacerla en cualquier clase de moneda. summinerano manhantanto full-

6. Los expendedores llevarán libro ó cuaderno abierto por cada predicacion, donde se senalarán los sumarios que expendan, por clases, y los individuos que las llevan, expresando si los tomangal contado, ó al fiado.

7. Una copia literal de este asiento pasarán los expendores á los Párrecos ó Económos, dentro de los quince primeros dias de Mayo siguiente á la predicacion de cada año, y estos avisarán al Administrador de Cruzada, dentro de los quince últ mos dias del mismo, del número de sumarios y clases que se han tomado, con expresion de los que han sido al contado y al fiado, y el número de sumarios que resultan existentes.

Los Párrocos podrán inspecciopendicion de sumarios, y los expendedores tendrán obligacion de mostrársetiembre de cada año harán esta inspeccion, sin poderla escusar, y de su resultado darán aviso al Administrador de Cruzada of A ontre and it reioni.

9 * El primer domingo de Octubre de cada año fijaran los Parrocos á la puerta de la Iglesia, refiriéndose à este decreto y articulo, un aviso, para que les que tomaron Bulas al fiado entreguen su limosna á los expendedores, expresando que el plazo para hacerlo que la abierto hasta ultimos de Noviembre.

10. En la primera semana de Diciembre de cada año harán necesariamente los Párrocos otra inspeccion en el libro de asiento de los expendedores, tomando nota de los pagos hechos de los sumarios al fiado, y de los que restan por hacerse: de todo lo cual darán: aviso á la Administracion de Cruzada.

11. Los expendedores harán sus pete. entregas de dinero en la Administracion en cualquier tiempo y aun en cortas cantidades, que les serán recibidas á cuenta, y bajo abonaré expedido por el Administrador; y este, que por los avisos de los Párrocos debe hallarse enterado de la limosna recibida por los expendedores, estrechará à estos para que

hagan efectiva en la Administracion toda la cantidad recibida hasta entonces.

12. Ningun expendedor dejarà de liquidar su cuenta definitiva ocho dias ántes de la siguiente predicacion; y si dejaren de hacerlo, hasta un mes despues, la Administración no les admitirá sumerio alguno sobrante, sino que les exijirá todo su importe en dinero.

13. Cuando á cualquier expendedor se le concluyeren los sumarios destro de la Cuaresma, pedirá à la Administracion de Cruzada los que estime necesarios, y esta se los dará aumentándoselos en cargo o pieraje leb salaisil (

14. Si llegare el caso de negarse algun expendedor à dar los sumarios que se le pidan por persona de crédito. bajo el pretesto de haberse concluido. ò de otro semejante, y rehusare hacer la peticion de sumarios de que habla el artículo anterior, la Administracion, teniendo noticia del caso, hará la informacion que corresponda para averiguar la verdad del hecho; y resultando cierto, hará en su tiempo al tal expendedor la liquidacion, dando por expendidas todas las Bulas que recibió del Ayuntamiento.

15. Los Párrocos que adviertan la falta de que se trata en el artículo anterior, quedan autorizados para pedir bajo su responsabilidad á la Administracion los sumarios que tengan por conveniente, y esta se los dará bajo una obligacion à que corresponderan dentro de un plazo razonable que fijará la misma Administracion.

16. En los pueblos donde hubiere mas de un Párroco desempeñará el más antiguo los cargos de que tratan las reglas anteriores, y donde los Párrocus guarden turno para ciertas funciones ó servicios públicos los llenará el turnario.

17. Estas disposiciones no rejirán en la ciudad de Zamora, ni en la de Toro, para las cuales se darán reglas especiales

18. Los Párrocos leerán estas reglas y su preambulo al ofertorio de la Misa el dia de la inmediata predicación de la Bula y en todas las sucesivas.

19. Este decreto se publicará en el Boletin eclesiástico de la diocesis, y se dirijira un ejemplar con atento oficio al señor Gobernador civil de esta provincia, rogandole se sirva mandar su insercion en el Boletin oficial, y prevenir á los Alcaldes la obligacion que los; y de hecho, en todo el mes de Se- tienen de obedecerle y cumplirle. A los de los pueblos situados fuera de la provincia, se remitirá un ejemplar del Boletin eclesiástico, para que tengan conocimiento de este decreto, y le guarden y cumplan.

Dado en Zamora á 13 de Enero de 1867 — BERNARDO, Obispo de Zamora

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Antonia Rodriguez, madre del soldado que fué del regimiento de infantería de Cuba, Antonio Gago Rodriguez, se presentará en este Gobierno militar pá recojer un documento que la com-

Zamora, 6 de Febrero de 1867.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.

ZAMORA. - Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.